

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

COMUNICACIÓN PROCESO DE:

Demandante: RAFAEL ANTONIO SIERRA.

Demandado: PEDRO MIGUEL MEDINA Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede y verificado nuevamente los archivos de esta sede judicial, se advirtió que en la bodega de archivo que se encuentra ubicada en la Imprenta, se halla archivado el proceso No. 2001-00512 de RAFAEL SIERRA contra PEDRO MIGUEL MEDINA, en el paquete No. 5, por lo que, para efectos de dar trámite a la comunicación emanada del Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, se dispone:

Por secretaría procédase con las gestiones pertinentes para el desarchivo del referido expediente.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alvaro Medina Abril, escrita sobre el nombre impreso.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

**RAD: SOLICITUD DE JOSE FELIX DELGADO
Proceso No. 110014003007198700751**

La comunicación emitida por la Secretaria de Movilidad, agréguese a las diligencias, sin embargo, previo a tomar cualquier decisión, sea menester destacar que verificado nuevamente los archivos de esta sede judicial, se advirtió que en la bodega de archivo que se encuentra ubicada en Montevideo 2, se halló registro del archivo del proceso No. 1987-0751 de BLANCA LIGIA PINZON contra ENRIQUE ROBAYO Y OTRO, en el paquete de terminados No. 34, por lo que, para efectos de dar el trámite correspondiente a la solicitud del señor JOSE FELIZ DELGADO, se dispone:

Por secretaría procédase con las gestiones pertinentes para el desarchivo del referido expediente.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'AM', sobre una línea horizontal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: 11-001-40-03-007-2017-00105-00
INCIDENTE DE DESACATO**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por Famisanar EPS, el Despacho negará la solicitud de suspender el incidente de desacato, pues la encartada a la fecha, sigue vulnerando los derechos fundamentales del menor de edad y haciendo caso omiso al fallo de tutela, tal y como se pasa a explicar:

De rever a la réplica de famisanar se advierte que la misma es de fecha 21 de febrero de 2023, en donde indican que estaban adelantando las gestiones pertinentes para la toma de medidas de la silla de ruedas y para la entrega del caminador, sin embargo, y tras establecer comunicación telefónica con la progenitora del agenciado, al abonado 320 324 1228 el día de hoy 2 de marzo de 2023, manifestó que por parte de famisanar no ha habido comunicación alguna para adelantar las gestiones pertinentes para la entrega del caminador y de la silla de ruedas.

Así entonces, y 10 días después de la respuesta brindada por la incidentada, no ha adelantado gestión alguna, para la entrega de dichos elementos, es decir, no ha programado cita para toma de medidas, y tampoco ha asignado prestado para la entrega del caminar, situación esta que indiscutiblemente configura acciones de rebeldía y desacato para con la orden constitucional y más aún, total negligencia y consideración con el menor discapacitado sujeto de especial protección.

Decantado lo anterior, se concederá por ultima vez a la EPS FAMISANAR, el término de tres (3) días, so pena de abrir formalmente el incidente de desacato, para que sanee las irregularidades presentadas, y acredite, ante este estrado judicial la asignación de la cita al menor para la toma de medidas de la silla de ruedas, y para que asigne el prestador para la entrega del caminador, dicha información, deberá no solo informarse al Despacho, sino deberá la EPS también comunicárselo a la accionante.

Secretaría, comuníquese a los intervinientes.

Cúmplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

Radicación No. 110014003007-2023-00212-00

Accionantes: CRISTIAN ABEL ORJUELA COMBITA.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de marzo dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por CRISTIAN ABEL ORJUELA COMBITA, contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, la entidad accionada le comunicó la Resolución 0361 del 26 de octubre de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago en su contra por un valor de \$16.233.700,00, por concepto de servicios de patios prestado al vehículo GTM44C, de allí que el 16 de enero de esta anualidad por vía correo electrónico, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación y falta de legitimación, pero que, sin embargo a la fecha no le han dado respuesta alguna, motivos por el cual, acude al amparo constitucional, para que se ordene a la accionada a resolver su solicitud de nulidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CRISTIAN ABEL ORJUELA COMBITA.

Entidad Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición de nulidad ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación.

Cabe indicar de entrada, que si bien el tutelante funda el presente mecanismo en la vulneración a los derechos fundamentales de petición, y debido proceso, lo cierto es, que en últimas la queja va encaminada a la falta de respuesta concreta a la misiva elevada ante la accionada, de ahí que el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM, no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se

presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada vía correo electrónico, tal como se puede apreciar de la captura de pantalla allegada para el efecto; petición en donde se solicita *“1. Se declare NULA la obligación Resolución 0361 del 26 de octubre de 2022, por no haberse notificado de indebida forma, y haberse dado falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con la parte motiva de este escrito.*

2. Se ELIMINEN las obligaciones del estado de cuenta de CRISTIAN ABEL ORJUELA COMBITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.009.224, y en consecuencia se actualice el historial del suscrito.

3. Que esta petición se me responda en el término legal previsto por la Ley 1755 de 2015, en la forma y términos determinados por la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional”.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse

que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que al no contestar la acción de tutela la dependencia demandada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el actor en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y que a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar contestación de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por CRISTIAN ABEL ORJUELA COMBITA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación de fondo y concreta a la petición materia de este amparo presentado por el señor CRISTIAN ABEL ORJUELA COMBITA, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00213-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la EPS SURA, se estableció comunicación telefónica con la accionante, al abanado 350 842 1099, quien manifestó que en efecto, le asignaron cita, sin embargo, no la atendieron por cuanto la orden medica no se encontraba vigente, en ese orden de ideas, se requiere a **EPS SURA, para que, en el término de seis (6) horas**, se refiera específicamente frente a la falta de atención en salud, pese a existir cita asignada por encontrarse la orden vencida, de ser el caso, ilústrese a este Despacho, respecto el procedimiento que los afiliados deben seguir ante la ocurrencia de la perdida de vigencia de la orden médica.

Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00167-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201412

Accionante: SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP.

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ UAESP.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la accionante SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea **abonada** al **Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad**, quien ya conoció del presente asunto; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ